RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2020

EXPEDIENTE: UT-PPL/002/2020

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2168/2020, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico UT-PPL/002/2020, formado con motivo de la solicitud de información sin número y que contiene glosados los oficios INAI/STP/DGAP/590/2020 y INAI/STP/DGAP/591/2020, a través de los cuales se remiten dos escritos de

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual SE ADMITE el presente recurso de revisión y se pone el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos.

Antecedentes

I. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial recibió un escrito firmado por mediante, mediante el cual cuestionó si se tenía algún documento conforme al cual este Alto Tribunal haya acreditado que una organización criminal (delincuencia organizada) consta de dos personas. Asimismo, requirió que en caso de ser negativa la respuesta a dicha

CESCJN/REV-27/2020

pregunta, se le explicara el porqué.

II. En atención a lo anterior, mediante oficio UGTSI/TAIPDP/PPL/0673/2020, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, la referida Unidad General remitió al solicitante diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

III. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Acceso a la Información, el dieciocho de marzo y el catorce de abril respectivamente, ambos de dos mil veinte, se inconformó con la respuesta recaída a su solicitud de información.

IV. A través de los oficios INAI/STP/DGAP/590/2020 e INAI/STP/DGAP/591/2020, ambos de tres de agosto de dos mil veinte, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal dichos recursos de revisión.

V. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3191/2020, de once de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el acuse digitalizado del oficio dirigido a la Lic. Mónica Vázquez Vilchiz, adscrita al Departamento de Correspondencia, por el cual se solicita el envío del paquete que contenía la respuesta e información al peticionario

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A,

fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.²

¹ "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

^[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

^[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

^[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

^[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se

y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió se le informara si existía algún documento de este Alto Tribunal en el que se hubiera acreditado que la existencia de una organización criminal consta de dos personas, y en caso de obtener una respuesta negativa, saber el porqué.

En respuesta a dicho requerimiento, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió al ahora recurrente diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

En esa tesitura, toda vez que los referidos criterios son emitidos como resultado del ejercicio de su función de impartición de justicia de este Alto Tribunal, al resolver los asuntos de su competencia, este Comité Especializado determina que el presente asunto debe clasificarse como jurisdiccional.

En efecto, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, en relación con el artículo 215 de la Ley de

.

⁴ **Artículo 177.** La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

CESCJN/REV-27/2020

Amparo⁵, establecen que este Alto Tribunal podrá emitir jurisprudencia por reiteración de criterios, contradicción de tesis y sustitución, en los asuntos que bajo su competencia resuelva.

Por tales motivos debe determinarse que la petición de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, éste deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Cuestión previa

Este Comité Especializado estima necesario precisar que si bien es cierto que la parte ahora recurrente presentó dos diversos escritos mediante los cuales interpuso sendos recursos de revisión, también es cierto que ambos están relacionados con su solicitud de información de diecisiete de febrero. Por ende, se considera que ambos escritos forman parte de un mismo medio de impugnación, sobre el cual se pronunciará este Comité Especializado en párrafos subsecuentes.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

6

⁵ **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

En su primer escrito, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la parte recurrente manifestó que le causaba agravio el hecho de que no se hubiera dado respuesta a su solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Posteriormente, en el escrito de catorce de abril de dos mil veinte, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta recaída a su solicitud, por parte de la referida Unidad General, al estimar que la misma no correspondía con lo requerido, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Γ1"

Por otra parte, en lo tocante a la oportunidad de la presentación del presente recurso, resulta necesario destacar las siguientes consideraciones:

En atención al requerimiento de información que formuló la parte ahora recurrente mediante escrito de **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le remitió diversas tesis aisladas y jurisprudencias relacionadas con el tema de su consulta.

Mediante escrito recibido en el Departamento Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la licenciada Mónica Vázquez Vilchiz remitir al Centro Federal de Readaptación Social No. 1 "Altiplano", antes "La Palma", la respuesta y documentos recaídos a la solicitud de Sin embargo, no consta en autos del presente asunto ninguna ficha postal o acuse que acredite en qué fecha se le entregó dicha información al ahora recurrente.

El único elemento del cual se puede desprender una determinada fecha de entrega de la misma, reside en el escrito de interposición del presente recurso, de catorce de abril, en el que la parte ahora recurrente manifiesta que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud el veintiocho de febrero.

En esa tesitura, ante la ausencia de medios probatorios que contradigan lo dicho por la parte recurrente, este Comité Especializado estima que debe tenerse por cierta la fecha de notificación aducida por el recurrente, es decir, el **veintiocho de febrero de dos mil veinte**.

En ese orden cronológico, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, pues los escritos mediante los cuales se interpuso el presente medio de impugnación corresponden al dieciocho de marzo y catorce de abril.

Lo anterior es así toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos

CESCJN/REV-27/2020

Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre.

En ACT-EXTefecto, mediante los acuerdos PUB/20/03/2020.02 y ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril, ambos de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

Acuerdo	Ampliación hasta		
ACT-PUB/15/04/2020.02	Treinta de abril		
ACT-PUB/30/04/2020.02	Treinta de mayo		
ACT-PUB/27/05/2020.04	Quince de junio		
ACT-PUB/10/06/2020.04	Treinta de junio		
ACT-PUB/30/06/2020.05	Quince de julio		
ACT-PUB/28/07/2020.04	Once de agosto		
ACT-PUB/11/08/2020.06	Veinte de agosto		
ACT-PUB/19/08/2020.04	Veintiséis de agosto		
ACT-PUB/26/08/2020.08	Dos de septiembre		
ACT-PUB/02/09/2020.07	Nueve de septiembre		
ACT-PUB/08/09/2020.08	Diecisiete de septiembre		

Por último, mediante oficio INAI/SAI/0681/2020, de diez de septiembre, el Secretario de Acceso a la Información del

9

Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Por ende, si la respuesta combatida se notificó el veintiocho de febrero, el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió a partir del dos de marzo siguiente y hasta el dieciocho de septiembre⁶. En ese sentido, toda vez que el recurso de revisión se interpuso a través de dos escritos, de dieciocho de marzo y catorce de abril, resulta claro que ambos se presentaron de manera oportuna.

Así las cosas, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** y, por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** y se registra bajo el expediente **CESCJN/REV-27/2020**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, póngase el presente expediente a disposición de las partes, en la Secretaría de Seguimiento de

_

⁶ El plazo en comento transcurrió sin contar los días siete, ocho, nueve, catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de marzo, los cuales fueron inhábiles por corresponder a sábados, domingos y aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en la dirección: matellez@mail.scjn.gob.mx.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte del procedimiento.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

11

Documento

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: RECURSO DE REVISIÓN 27-2020 ADMISIÓN MATE.doc

Identificador de proceso de firma: 35231

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

				_			
Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:38:43Z / 22/01/2021T12:38:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	58 4e 3f a5 2d 16 5d d6 9f 3c 08 ab 8a f7 3e 33 d0 1f d7 34 5d 7d 26 0c ef e0 d7 e9 eb 4d 02 8d f8 c9 43 96 8f e7 f3 a0 21 6c b3 97 0b 79						
	54 8b 53 7a 68 78 e0 41 f6 23 ea 6e dc 68 8a ff f7 08 8d a7 52 a7 f6 91 f9 d7 37 7c ff 00 c6 76 05 62 70 41 49 a2 0b 50 31 fc 04 c5 15 05						
	66 42 39 4d 67 71 e9 17 91 d6 f3 75 b4 9b 3e b1 67 e0 ff e3 43 7e cf a5 54 ea e5 9d 01 ad c3 a7 b9 0e 2a 92 78 08 a5 79 23 ed 1b f6 50						
	71 10 0d 20 45 6b dd 41 77 cd 63 e9 68 80 da	ba 0d a3 8d fa 09 23 51 0a f9 a7 d2 01 1b f7 9b 03 45 0	f 8a 74 e7 b5 99	9e d3	3 df b4 3f 16 18		
	70 cc 6f a9 ee 08 97 68 1e c5 14 b2 a6 cd 98 c5 4b 32 ab 68 ee 68 97 46 7d 13 92 51 1f 9f c6 28 66 3a 50 cf 23 a9 6b 9c 8b 5f 2c 8e 18 39						
	f4 0b 75 2f 6a 40 fc 10 43 f4 f7 63 d5 8a 32 5c 57 8f 09 8c 6d 0b cf 66 65 fb ec						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:38:43Z / 22/01/2021T12:38:43-06:00					
Validación	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
OCSP	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000001a51					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/01/2021T18:38:43Z / 22/01/2021T12:38:43-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	ldentificador de la secuencia	3564827					
	Datos estampillados	4C2650285B00C3F9D68330BFDF303B28E014B9EA3E	C89359FB047E	BAD34	B2F0C6		

riiiiaiite	Nombre	MANUEL ALEJANDRO TELLEZ ESPINOSA	Estado del certificado	ОК	Vigente		
	CURP	TEEM911030HMCLSN05					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000001336a	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:17:57Z / 21/01/2021T16:17:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
	9e aa d5 7a 0d d1 5b 73 df ed 85 cf fb ad 0e 95 e4 cb 46 fb e9 81 d0 30 bb 97 2a 6f 0b b4 b7 43 ec fd 5b 2f eb 8a 82 40 37 43 df b3 b7 b6						
	da 12 a2 8f 3e 8b 5e a6 ef 33 f4 c9 06 a3 10 5c 12 9b fb 56 c6 90 6b 6b 1b 7d 23 10 58 d7 1c ae a6 20 9c 43 e3 7d 06 9e 90 85 1b 1f 22 8						
	b1 58 7f 95 51 9b 0e e8 2a 91 a6 79 fe 4c a7 f	fc 56 2e d0 96 6d d8 53 03 ab 8f 33 15 53 75 16 55 e5 b5	39 68 da b7 d3	99 ce	e8 56 ad e4		
	e9 69 b3 1d 36 d3 c1 49 62 2d df db db 45 41	66 fd 12 3c 9f 8f 33 69 72 b4 a7 f8 63 bd 4d f2 f7 43 2d 1	3 67 98 b0 2a b	8 2a 2	22 b2 1d 67 4		
	e1 12 ed c2 52 79 cb f1 19 f0 d5 a5 7f a2 ed 8c 4f 34 68 99 5f 12 35 15 17 36 d2 e0 da 06 3e 52 5e 82 6b 5c b2 10 36 fa 2d bb b3 5a 81 d						
	20 ee 3d c8 da 69 ec 00 b3 54 f8 f9 cc fe 6d 52 a9 72 60 d9 48 dc 97 e6 7f 9d d4						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:19:59Z / 21/01/2021T16:19:59-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000001336a					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/01/2021T22:17:57Z / 21/01/2021T16:17:57-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	3562804					
	Datos estampillados	81F844D79C01B0BCFEBC7111899B50F5C771C91844	E6EFD7FB853	EB68E	34447B0		

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-27/2020. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.